



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2023-00123-01 **ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA **IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE:** CARLOS RAFAEL ZULETA CORTINA. **ACCIONADO:** MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., sigla MIBANCO S.A., **VINCULADOS:** EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION-.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se manifestó por la parte actora se destaca que, todas las entidades deben seguir un proceso administrativo frente a las obligaciones contraídas por los ciudadanos, ya sea que sean canceladas o se encuentren en mora, debiendo ser notificados con 20 días de anticipación al reporte negativo, demostrando la debida notificación al titular.

Manifestó que MIBANCO S.A., nunca realizó el procedimiento aludido, enterándose del reporte negativo hasta el momento en que se acercó a solicitar un crédito para la adquisición de una vivienda digna para sus hijos, en ese momento fue que evidenció el reporte ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION-.

Que se acercó a las centrales de riesgo a solicitar la eliminación del reporte, alegando que existe una prescripción, pues ya paso el tiempo que establece la ley para estar reportado, pero que la eliminación no fue posible porque la entidad MIBANCO S.A., no lo permitió, entidad ante quien también solicitó la eliminación y no accedieron a su solicitud.

Resalta que la empresa accionada fuente de la información hacen el reporte negativo ante las centrales de riesgo sin previo aviso, sin ninguna notificación firmada por el obligado, vulnerando el derecho fundamental al buen nombre. Además, aclaró que los reportes se basan en que el cliente no leyó la letra menuda lo cual nadie hace al solicitar un crédito.

Agrega que MIBANCO S.A., generó el reporte sin justa causa, nunca se le surtió aviso ni notificación previa al reporte, ni por correo certificado o correo electrónico, a efectos de poder la persona ponerse al día con la obligación y no ser reportado.

Afirma que el acreedor abusando de su posición dominante en el mercado financiero y crediticio ha impartido un modelo de Justicia privada de por vida en su contra, en el que se encuentra en estado de deudor, en estado de indefensión económica, sumado a esto se estaría aplicando una sanción moral o especie de cobro público eterno por parte de las centrales de riesgo.

En virtud de lo expuesto, el accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, en especial de petición y habeas data. En consecuencia, se resuelva de fondo su derecho de petición y se ordene a MIBANCO S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION-, quitar el reporte negativo.

Con la solicitud de tutela se aportaron unos documentos.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- Antecedentes y Contestaciones.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, admitió la solicitud de tutela el día 26 de abril de 2023, se le otorgó un término al accionado MIBANCO S.A., para que respondiera sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y vinculó al trámite a los operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION-, encontrándonos los siguientes informes:



EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, manifiesta se resumen sobre los hechos, pretensiones y en especial sobre el historial crediticio del accionante:

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó MIBANCO S.A., situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por MIBANCO S.A., sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Que esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes.

Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de *“legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama”* (Sentencia T 519 de 2001).

Por lo expuesto, afirma que esta acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esa compañía, adicionalmente porque en sentido estricto, esa compañía no es la entidad señalada de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

Siendo así las cosas, respetuosamente se sirvo solicitar al Despacho que se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por cuanto ese operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que afirma no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Advierte que, según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación reportada por MIBANCO S.A. (MI BANCO FINAMERICA), lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante. Así las cosas y conforme a lo expuesto, la historia de crédito del accionante NO CONTIENE DATO NEGATIVO alguno respecto de la obligación reportada por MIBANCO S.A. (MI BANCO FINAMERICA) que justifique su reclamo.

En igual sentido, les es importante manifestar al Despacho, que pese a que la parte accionante, en su escrito de tutela manifiesta haber radicado derecho de petición ante las entidades que acciona, entre las cuales se encuentra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no se evidencia dentro de los anexos de tutela que la parte accionante haya dirigido su petición a ese operador de la información. Es así, como la parte actora no aporta prueba siquiera sumaria con la que se logre determinar que en efecto dicha petición fue enviada como lo afirma; sin esa prueba, resulta difícil para este operador de la información determinar si dicho documento fue o no recibido, asimismo, la plataforma de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no registra ningún documento radicado por el extremo actor.

TRANSUNION – CIFIN S.A.S., manifiesta se resumen:

Expresa que el derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no a su poderdante CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), que el elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, que en el presente caso, se



puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto en las Entidades MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA, DATACREDITO Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y por ello CIFIN S.A.S TransUnion), no ha violado derecho alguno, aclara que, si la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion ello implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

En concordancia con lo anterior, resaltan al Juzgado que, con el escrito de tutela, no se adjuntó prueba sumaria que acredite la radicación de la petición objeto de reclamo constitucional. En ese sentido, afirma no evidenciarse ningún soporte y/o trazabilidad de presentación del escrito vía electrónica o física ante la entidad que representa. Por lo expuesto, solicitó respetuosamente al Despacho desvincular a su representada, por cuanto ese Operador no vulneró el bien jurídico invocado.

En el caso concreto, refiere que de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informan que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 04 de mayo de 2023 siendo las 12:12:43, se encuentran los siguientes datos:

Número de obligación	Entidad	Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente	Caducidad
898961	MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA	13/10/2022	11/10/2030

Conforme a lo anterior, informó al Despacho que la mencionada obligación se encuentra en mora y figura como deuda insoluble, con vector de comportamiento 14 es decir, más de 730 días en mora y con fecha de corte 28/02/2023.

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, agregan que se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual ese Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Respecto de la prescripción alega que deben señalar que, el Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion) no está facultado legalmente para estudiar solicitudes de prescripción que realicen los titulares de la información pues ello es competencia exclusiva de los jueces de la república.

Alega no tener legitimación por pasiva, porque debe tenerse en cuenta que su poderdante es un tercero ajeno a la relación contractual que pueda existir entre la parte accionante y su acreedor, por ende, CIFIN S.A.S. (TransUnion) afirma estar impedida para pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado según se señala la prescripción extintiva, pues no cuenta con los soportes necesarias para tal fin.

Concluye que lo expuesto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tienen en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues su poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

1.3. MIBANCO S.A., en el fallo de primera instancia se alega, que la accionada MIBANCO S.A. no rindió informe de tutela, en el término concedido, por tanto, darían aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, esto es la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión.

2. Fallo de primera instancia.



Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha en sentencia adiada 9 de mayo de 2023, previa las consideraciones sobre el (i) el alcance de los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data; (ii) La protección del derecho de petición. En sus consideraciones plasma que en virtud de la presunción de veracidad que se debe tener cuando no se rinde informe, se evidenció que el reporte negativo por el cual no se hizo notificación previa a la accionante persiste en central de riesgo. Razón por la cual esa agencia judicial amparó el derecho al debido proceso, resolviendo;

“PRIMERO: Conceder el amparo de tutela de la referencia, para la protección a los derechos al debido proceso, habeas data, buen nombre y honra del accionante por parte de la accionada, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada MI BANCO S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo y en caso de que no haya realizado notificación previa de reporte negativo en la central de riesgo TRANSUNION, proceda a restablecer el debido proceso administrativo de conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

TERCERO: Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado respecto al derecho de petición presentado por la accionante ante la accionada y negar la acción de tutela respecto al derecho a la salud derecho a vivienda digna, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Desvincular de la presente acción constitucional de tutela a MIDATACRÉDITO EXPIRIAN COLOMBIA y TRANSUNION, por las razones expuesta en la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión por un medio expedito y eficaz.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.”

3- Impugnación.

La parte accionante solicito que fue revisado el fallo.

Por su parte ANA MARGARITA DAZA MACHUCA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.989.635 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No.161.944, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., sigla MIBANCO S.A., acudió al despacho dentro de la oportunidad legal con el fin de IMPUGNAR el fallo de tutela proferido por el Despacho de primera instancia el 9 de mayo de 2023 con ocasión de la acción de tutela presentada por el señor CARLOS RAFAEL ZULETA CORTINA, por tal motivo solicito que se revoque el fallo en mención, en lo que respecta a su representada, escrito del que se transcriben algunos de sus apartes:

“1.- El día 5 de mayo de 2023, se procedió a contestar acción de tutela con el número de radicado 44-001-40-03-001-2023-00123-00, el cual no resultó en envío exitoso al juzgado de conocimiento por capacidad de recepción como se puede evidenciar en documento adjunto en el acápite de pruebas.

2. Sobre el particular nos permitimos informar como lo mencionamos en el escrito de contestación de la acción de tutela que nos ocupa, que el accionante tiene vínculos comerciales con MIBANCO S.A. como deudor principal de la obligación crediticia No. 220002898961, la cual presenta una mora aproximada de 655 días y pese al comportamiento de pagos de la aludida obligación, ante la ausencia de la evidencia de la emisión y recepción de la comunicación previa al reporte de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, a la fecha de la contestación de la acción de tutela no se evidencia reporte negativo ante las centrales de riesgo.

3. Adicionalmente, consideramos importante indicar que el accionante previamente había presentado una acción de tutela ante el Juzgado SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN DE SANTA MARTA, acción de tutela



identificada con el número de radicado 47001-4009-007-2022-00682-00, Despacho judicial que emitió un fallo en el cual resolvió Denegar el amparo tutelar en consideración a los argumentos y pruebas.

En su parte resolutive indicó lo siguiente:

"... PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por CARLOS RAFAEL ZULETA CORTINA, actuando en nombre propio, en contra de BANCO DE BOGOTÁ, MI BANCO, DATACREDITO Y TRANSUNIÓN, por el derecho fundamental de habeas data, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DENEGAR la presente acción de tutela promovida por CARLOS RAFAEL ZULETA CORTINA, actuando en nombre propio, en contra de BANCO DE BOGOTÁ, MI BANCO, DATACREDITO Y TRANSUNIÓN por el derecho fundamental de PETICIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. TERCERO: DESVINCULAR del presente procedimiento a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA..."

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2022 avocó el conocimiento de la Acción de Tutela, en impugnación donde resolvió: "Confirmar en todas sus partes el fallo proferido por el juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Santa Marta". (...)

Por tal motivo, la presente acción de tutela deberá ser desestimada, ya que los hechos y pretensiones del accionante no reflejan prueba alguna de una violación a los derechos fundamentales objeto de la tutela por parte de MIBANCO S.A, cumpliendo con el requisito de procedibilidad para el debido manejo de esta información, con la eliminación del reporte negativo."

4- Admisión de la impugnación.

La impugnación fue admitida por medio de auto adiado 16 de mayo de 2023, Auto que fue notificado a las partes y agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Cuestiones previas. Temeridad.

De acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando *"sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales"*, y en ese caso, se rechazarán o decidirán desfavorablemente las solicitudes.

La Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, sostuvo que la temeridad se configura cuando concurre lo siguientes elementos: **I. identidad fáctica**, en relación con otra acción de tutela; **II. Identidad de demandante**, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; **III. Identidad del sujeto accionado**; y **IV. Falta de justificación para interponer la nueva acción**. En ese sentido, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela, pues vulnera el principio de la buena fe, a costa de la satisfacción de un interés particular. No obstante, como la



buena fe se presume, le corresponde al Juez valorar las circunstancias particulares de cada caso, es decir, que la temeridad debe encontrarse plenamente acreditada analizando los hechos, pretensiones, pruebas y las providencias judiciales.

Teniéndose en cuenta lo dispuesto por vía Jurisprudencial se ha establecido que es probable que se presenten dos tutelas con hechos similares, sin que ello conduzca inmediatamente a la temeridad, sino que ello debe demostrarse con la concurrencia de los demás elementos. La Corte Constitucional ha establecido que en algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de procesos, el Juez puede realizar un estudio de fondo sobre los hechos, pretensiones, partes, pruebas y providencias judiciales.

Teniéndose en cuenta lo anterior, este Despacho al encontrar que con el escrito de impugnación se alega por el accionado que el accionante previamente había presentado una acción de tutela ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Santa Marta, acción de tutela identificada con el número de radicado 47001-4009-007-2022-00682-00. Despacho judicial que emitió un fallo en el cual resolvió Denegar el amparo tutelar en consideración a los argumentos y pruebas, sentencia confirmada en segunda instancia.

Al encontrarse que se envía copia de las sentencias de primera y segunda instancia tramitadas en el Distrito Judicial de Santa Marta, Magdalena, este Despacho procedió a analizarlas en armonías con la solicitud tutelar de estudio, concluyéndose que efectivamente, la tutela objeto de estudio por este Despacho en segunda instancia está dirigida contra una de las accionadas MIBANCO S.A., dentro del trámite tutelar que culminó con la sentencia dictada dentro del radicado 47001400900720220068200 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal, con Funciones de Conocimiento y Depuración de Santa Marta, confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, el 6 de febrero de 2023, solicitud que es promovida por él también aquí actor CARLOS RAFAEL ZULETA CORTINA, actuando en nombre propio, en contra de MIBANCO S.A., (en esta acción accionado) y el BANCO DE BOGOTÁ, DATACREDITO Y TRANSUNIÓN, estos dos últimos los menciona en los hechos y, pretensiones pero no los relaciona en la acción de tutela en estudio como accionados por lo que el juzgado de primera instancia los vincula. En la acción de tutela fallada y en la que está en curso se invoca la protección a los derechos fundamentales principalmente de habeas data y petición.

Aunque ambas solicitudes de tutela, se relacionan con pretenderse que la accionada y vinculada procedan con la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo financiero y se le dé respuesta de fondo a su derecho de petición, no obstante, de acuerdo con la documental anexa a la solicitud tutelar hoy objeto de estudio por este Despacho, la petición alegada en esta acción de tutela fue presentada el 7 de marzo de 2023 *"petición de eliminación de datos negativos en centrales de riesgo por falta de notificación y prescripción"* petición que en la solicitud se anexa copia de la respuesta a ella dada datada 16 de marzo de 2023, en la que se le indica, entre otras cosas, que actualmente no reporta datos negativos en centrales por MIBANCO S.A., porque a pesar de su mora en la obligación no cuentan con los soportes de que le hubieren realizado una debida notificación¹.

1

1. En relación con los reportes en centrales de riesgo, es conveniente aclarar que Mibanco, como fuente de información, procedió a reportar información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, acorde al comportamiento de la obligación.

No obstante, teniendo en cuenta que no se registró la notificación previa al reporte exigida por la Ley 1266 de 2008, el Banco, procedió a actualizar la información registrada en centrales, por lo cual actualmente **NO PRESENTA REPORTE NEGATIVO** por parte de nuestra entidad frente a la obligación ya citada, no obstante es necesario informar que en caso de que la mora continúe en su crédito, se realizara la actualización de la información ante las centrales de información y podría presentar nuevamente reporte negativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la eliminación de la información registrada, es importante resaltar que la eliminación de la información contenida en las bases de datos deberá ser realizada por los operadores de información "Centrales de Riesgo" quienes son los encargados de administrar la información.

B. Frente a la prescripción de la obligación solicitada, nos permitimos informar que, como es de su conocimiento la prescripción se encuentra asimilada a la prescripción liberatoria civil, esto es, 10 años contado a partir de la fecha de exigibilidad de las obligaciones correspondientes, aclarando que su crédito al encontrarse acelerado presenta una fecha de exigibilidad para el 27 de agosto de 2021, por tanto no se ha cumplido el tiempo establecido para la prescripción, por consiguiente no es procedente lo solicitado.



Por lo anterior, se tiene entonces que se presentan algunas diferencias entre las solicitudes tutelares comparadas, entre ellas que, el derecho de petición cuestionado en este trámite tutelar (07-03-2023) es presentado con posterioridad al trámite tutelar culminado con los fallos referenciados (29-11-2022 primera instancia y 6-02-2023 fallo segunda instancia), es decir, en esta nueva solicitud se alegan hechos que ocurrieron con posterioridad a la primera tutela interpuesta por la parte actora, mal podría hablarse de una identidad de hechos, mas cuando en la respuesta a la petición (16-03-2023) se informa que ya actualizaron el estado crediticio del actor y TRANSUNIÓN en su informe dice que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 04 de mayo de 2023 siendo las 12:12:43, se encuentra en la base de datos², es decir, podemos estar ante la preexistencia de los hechos que el actor alega o que se hubiere nuevamente realizado el reporte y el insista en que no ha sido debidamente notificado.

Teniendo en cuenta los hechos que ocurrieron con posterioridad a la primera tutela interpuesta por la parte actora, mal podría hablarse de una identidad de hechos, razón por la cual, procederá el Despacho a estudiar de fondo las pretensiones de la misma en el siguiente orden.

3. Problema a resolver.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se debe determinar si la entidad accionada MIBANCO S.A. y/o las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION, amenazan y/o vulneran los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre del señor CARLOS RAFAEL ZULETA CORTINA, al haberse presuntamente generado por la entidad bancaria MIBANCO S.A., (fuente de información) un reporte negativo ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION (Operadores de la información), amenaza y/o vulneración que debe causar un perjuicio irremediable para poderse de manera excepcional acudir a la acción de tutela teniéndose en cuenta el requisito de subsidiaridad. Previamente se debe analizar si se esta ante el hecho superado alegado por la accionada en sus escritos de impugnación y cumplimiento.

También se debe determinar si las entidades accionada y/o las vinculadas vulneran o amenazan el derecho fundamental de petición aducido por el señor CARLOS RAFAEL ZULETA CORTINA, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si las autoridades accionadas y/o las vinculadas (fuente y operador de información), de demostrarse que ante ellos se interpuso por la parte actora derecho de petición, han procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

4. Normatividad y jurisprudencia aplicables al caso.

Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una

Número de obligación	Entidad	Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente	Caducidad
898961	MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA	13/10/2022	11/10/2030

2



respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Sentencia **T-230/20**. Derecho de petición.

Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)

Respuesta de fondo. *Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si*



resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)*

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial. T-054 de 2020.

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

5.- Caso Concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los **presupuestos de procedencia de una acción de tutela**, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva-

En el caso sub examine, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la ***legitimación por pasiva***, pues se reitera, las pretensiones van dirigidas a que la accionada MIBANCO S.A., de respuesta de fondo a una petición y como fuente de la información actualice su historial crediticio ante los operadores de la información, quedando sin reportes negativos, siendo entonces la persona jurídica que en principio pueden resultar afectada o beneficiada con el fallo a proferirse. Así mismo, teniéndose en cuenta las pretensiones, se vincula a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION., quienes



para todos los efectos son los operadores de la información y, de ellos pretende que procedan a eliminar el reporte negativo.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor CARLOS RAFAEL ZULETA CORTINA, quien afirma ser mayor de edad, tendría **la legitimación por activa** para la presentación de la presente Acción Constitucional, pues para el caso, la parte accionante presentó petición el 7 de marzo de 2023 ante el accionado fuente de la información, por lo que interpuso la presente acción buscando la tutela del derecho de petición y de habeas data para que se actualice la información sobre su historial crediticio ante los operadores de la información, quedando sin reportes negativos.

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante el señor CARLOS RAFAEL ZULETA CORTINA, considera principalmente como vulnerado su derecho de petición ante una presunta solicitud presentada en marzo de 2023, porque la respuesta considera al no acoger sus peticiones desconoce sus derechos y el derecho de habeas datas, solicitando actualizar su historial crediticio ante los operadores de la información, manifestando que conoció del reporte al momento de solicitar un crédito. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 25 de abril de 2023, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el cumplimiento del **requisito de subsidiaridad**, en este caso por ser dos los problemas jurídicos a determinar:

En **primer lugar, se analizará la solicitud de protección del derecho fundamental de petición**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por lo que se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, sobre lo pretendido por la parte accionante, en lo referente a la tutela del derecho de petición, pues en este caso se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En el caso concreto, encontramos que el problema jurídico será que este Despacho en segunda instancia vistos los argumentos de la solicitud tutelar, los informes y la impugnación, determine si la entidad accionada MIBANCO S.A., y/o las vinculadas - EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION, vulneran o amenazan el derecho fundamental de petición aducido por el señor CARLOS RAFAEL ZULETA CORTINA, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, de demostrarse que ante ellos se interpuso por la parte actora derecho de petición fechado 7 de marzo de 2023, si han procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición y que la misma esté debidamente notificada.

Para poder resolver, se debe analizar si se cumple con el núcleo esencial de una petición:

i) se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por parte de la parte accionante, para el caso el señor CARLOS RAFAEL ZULETA CORTINA, aporta copia del derecho de petición dirigido a la accionada MIBANCO S.A. y las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. -



DATA CREDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION -3 buscando la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo.

No obstante, esa petición no tiene constancia de haberse presentado ante el accionado y los vinculados. Petición de la que solo hay prueba de que la parte accionada la conoció, por la respuesta dada a la misma el 16 de marzo de 2023 y que el actor se sirve aportar con su solicitud. Por su parte los vinculados DATA CREDITO -EXPIRIAN COLOMBIA y TRANSUNION-, fueron categóricos al informar que ante sus oficinas y bases de datos no hay radicación alguna de derecho de petición pendiente por resolver, que al no aportar el actor prueba de su radicación no se puede tener como presentado, desvirtuando de esta manera su presentación.

Así las cosas, el estudio del derecho de petición se hará respecto del accionado MI BANCO S.A., pues no existe prueba de que ante los vinculados DATA CREDITO -EXPIRIAN COLOMBIA y TRANSUNION-, el actor hubiere radicado la petición y ellos negaron tal hecho.

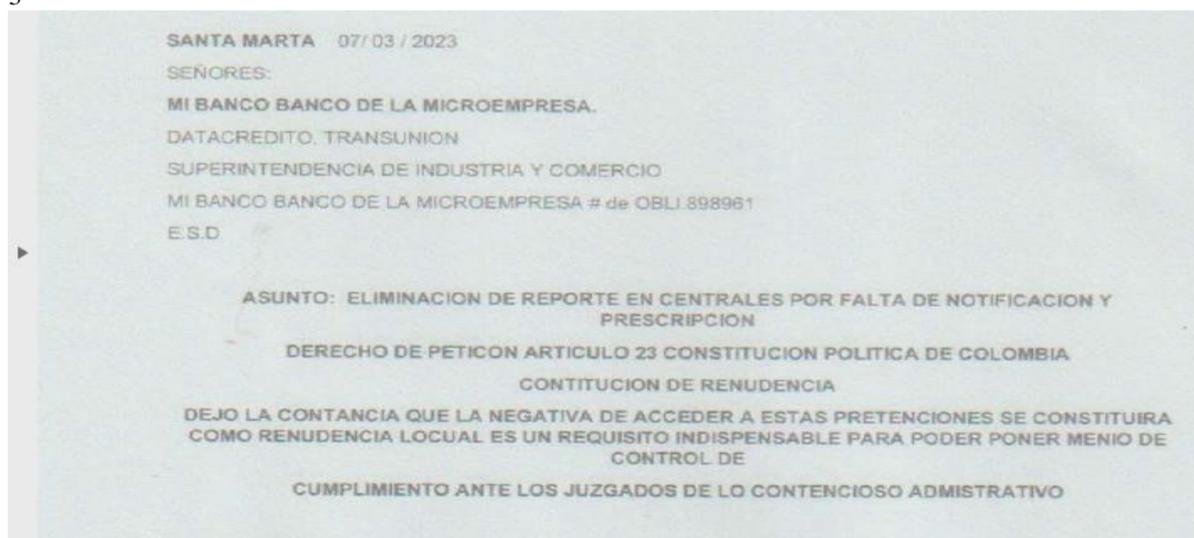
ii) se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo, con el escrito de tutela se acompaña prueba que antes de interponerse esta acción de tutela ya existía respuesta a la petición arriba descrita, respuesta datada 16 de marzo de 2023 por parte de MIBANCO S.A. Respuestas que en los hechos de tutela la accionante afirma no accedieron a lo peticionado y considera no ser de fondo. No obstante, analizada las respuestas encuentra el Despacho que las respuestas son de fondo respecto de la petición, pues se le responde sobre la notificación de que debe hacerse al deudor de que se hará el reporte ante centrales de riesgo y la prescripción solicitada, otra cosa distinta es que no accedieran a todo lo pretendido por la solicitante lo que no impide que se cumpla con su esencia.

iii) Se debe analizar la notificación de la decisión, en el escrito de tutela se reitera la accionante informa que recibió respuesta individual de la petición presentada ante la accionada, respuesta que además anexa, es decir, corrobora que recibió respuesta, lo que refuta es que fuera acorde con la ley de habeas datas, porque censura que esta norma se hubiere cumplido, pues se negó su solicitud.

Visto los elementos esenciales del núcleo del derecho de petición, permite a este Despacho concluir, que, a la petición escrita del 7 de marzo del 2023, se le dio respuesta el día 16 del mismo mes y año, que, si es de fondo y armónica con lo solicitado siguiendo las razones expuestas por este Despacho.

De manera que, se puede concluir que, no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la accionante, siendo acertada la decisión de la juez de primera instancia al negarse a tutelar el derecho de petición, pero no por hecho superado, pues al momento de presentarse la solicitud ya se había dado respuesta de fondo a la petición, y el hecho superado se predica si se da respuesta en el curso de la tutela, lo que existía era la inexistencia de la vulneración de ese derecho, razón por la que se modificara el numeral tercero del fallo de primera instancia en ese aparte, por los argumentos expuestos en esta sentencia.

3





En **segundo lugar**, se debe analizar el segundo de los problemas jurídicos planteados, que es determinar si la entidad accionada MIBANCO S.A., y/o las vinculadas - EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION-, **amenazan y/o vulneran los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre del señor CARLOS RAFAEL ZULETA CORTINA**, al haberse generado por la empresa MIBANCO S.A., (fuente de información) un presunto reporte negativo ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION (operadores de la información), amenaza y/o vulneración que debe causar un perjuicio irremediable para poder de manera excepcional acudir a la acción de tutela teniéndose en cuenta el requisito de subsidiaridad.

La pretensión del actor es la tutela de los derechos al habeas data y buen nombre por él invocados, con ello se ordene al accionado MIBANCO S.A., (fuentes de la información) que procedan a actualizar las obligaciones a nombre del señor CARLOS RAFAEL ZULETA CORTINA, ante las centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION, quedando sin registro histórico de información negativa.

Vista la pretensión debería este Despacho estudiar si se cumple o no con el requisito de Subsidiariedad-, no obstante, visto el escrito de impugnación en el que la parte accionada MIBANCO S.A., manifiesta en lo relacionado con la pretensión: *“Sobre el particular nos permitimos informar como lo mencionamos en el escrito de contestación de la acción de tutela que nos ocupa, que el accionante tiene vínculos comerciales con MIBANCO S.A. como deudor principal de la obligación crediticia No. 220002898961, la cual presenta una mora aproximada de 655 días y pese al comportamiento de pagos de la aludida obligación, ante la ausencia de la evidencia de la emisión y recepción de la comunicación previa al reporte de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, a la fecha de la contestación de la acción de tutela no se evidencia reporte negativo ante las centrales de riesgo”*. Concluyendo que: *“Por tal motivo, la presente acción de tutela deberá ser desestimada, ya que los hechos y pretensiones del accionante no reflejan prueba alguna de una violación a los derechos fundamentales objeto de la tutela por parte de MIBANCO S.A, cumpliendo con el requisito de procedibilidad para el debido manejo de esta información, con la eliminación del reporte negativo”*.

Como prueba de su informe aporta copia de la actualización de su respuesta enviada al actor al correo carlosrafaelzuleta086@hotmail.com el 12 de mayo de 2023, en la que se le informa en virtud del cumplimiento del fallo, y reiterando los argumentos expuestos en la respuesta a la petición del 7 de marzo de 2023, que teniéndose en cuenta que no registran soporte de envío de la comunicación previa al reporte de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el actor no presenta actualmente reporte negativo con MIBANCO. Adjuntando pantallazo de los dos operadores de la información EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION en los que afirma a esa fecha el actor no tenía registro de reporte negativo. Ver imagen;

En atención al fallo de Tutela del 9 de mayo del 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA con relación al reporte ante centrales de riesgo, le informamos lo siguiente:

Una vez fue revisada nuestra base datos, evidenciamos usted figura como titular de la obligación No. 220002898961, crédito por valor de \$20.700.000,00, desembolsado el día veintinueve (29) de julio de 2019, actualmente se encuentra en estado vigente y presenta mora 655 días aproximadamente.

En relación a los reportes en centrales de riesgo, es conveniente esclarecer que actualmente usted no presenta reportes negativos por parte de MIBANCO S.A. ante los operadores información (DATACREDITO y TRANSUNION), pese a la mora presentada, ya que no se registra soporte de envío de la comunicación previa al reporte de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. En las siguientes imágenes de pantalla puede corroborar lo aquí indicado:

TRANSUNION

Eliminación de Obligación	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	77176434
Número de Obligación *	0000000220002898961
Motivo de eliminación *	Tutela

El número de obligación no existe en la base de datos.

Actualización	
Tipo de identificación *	1 - CEDULA
Número de identificación *	77176434
Número de Obligación *	0000000220002898961

DATACREDITO EXPERIAN

No tiene reporte.

No obstante, Mibanco S.A. como fuente de información y entidad financiera sometida a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, tiene como obligación la de reportar en su totalidad los movimientos de las obligaciones que adquieren los clientes desde el otorgamiento del crédito hasta su finalización, por lo que de



Visto lo anterior, al tenerse en cuenta que la parte accionada MIBANCO S.A., desde la respuesta del 16 de marzo de 2023 dada al derecho de petición fechado 7 del mismo mes y año, alego que, teniéndose en cuenta que de la notificación al actor no se registra soporte de envío de la comunicación previa al reporte de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, este no presenta actualmente reporte negativo con MIBANCO S.A., argumentos que sustenta en su impugnación.

Si bien EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO en su informe tutelar coadyuva lo antes dicho, también es cierto que, TRANSUNION en su informe tutelar respecto del historial crediticio del actor informó, que en el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informan que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 04 de mayo de 2023 siendo las 12:12:43, encuentran los siguientes datos, reportado por una obligación por MIBANCO S.A., fecha de reporte 13 de octubre de 2022 y fecha de caducidad 11 de octubre de 2030. Esto permite concluir al despacho que, en el curso del trámite tutelar (04-05-2023) se puede presumir que el actor aún se encontraba en reporte de datos negativos en el operador TRANSUNION por la entidad accionada MIBANCO.

No obstante, también deberá presumirse cierto lo informado al actor en respuesta del 12 de mayo de 2023, en la que se detalla con pantallazo de consulta ante los operadores de la información, que a esa fecha no tenía reporte negativo ante las centrales de riesgo vinculadas a este trámite, por lo anterior, se puede concluir, que se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado que tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo, debiéndose declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, razón para revocar los numerales primero y segundo del fallo de tutela adiado 9 de mayo de 2023, pues existe carencia actual de objeto.

Sin embargo, a pesar de declararse la carencia actual de objeto, siguiendo los lineamiento jurisprudenciales este Juzgado considera necesario, advertir sobre el estudio que en esta clase de asuntos debe hacerse sobre el cumplimiento o no del requisito de subsidiaridad-, pues en esta clase de asunto, no solo es necesario presentar petición ante las entidades accionadas, si no que al igual es exigible que se agotó todas las alternativas establecidas en la Ley 1266 de 2008, esto es, presentar la respectiva reclamación o queja ante las Superintendencias de Industria y Comercio o Financiera según el caso, entidades que vigilan el funcionamiento de las empresas accionadas, para que luego de la respectiva investigación de ser el caso, se ordenara la corrección, actualización o retiro del reporte negativo. No debiéndose olvidar que la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa teniendo en cuenta la existencia de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados.

Por último, se debe decir, que no existe prueba en el expediente de vulneración de los derechos a la salud y vivienda digna y que al igual fue acertado el fallo de primera instancia cuando decidió desvincular de la presente acción constitucional de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, operadores de la información crediticia, que no se demostró estar vulnerando derecho fundamental alguno al accionante siguiendo las razones expuestas en la presente providencia.

5. Decisión.

En suma, forzoso resulta REVOCAR los NUMERALES PRIMERO y SEGUNDO del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil municipal de Riohacha, La Guajira adiado 9 de mayo de 2023, en los que el juzgado de primera instancia decidido conceder el amparo respecto del accionado, en consecuencia, emitir una orden⁴, porque visto el escrito de

4 PRIMERO: Conceder el amparo de tutela de la referencia, para la protección a los derechos al debido proceso, habeas data, buen nombre y honra del accionante por parte de la accionada, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Ordenar a la



impugnación del accionado, este despacho en segunda instancia debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En lo que respecta al NUMERAL TERCERO del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, adiado 9 de mayo de 2023, en el que el juzgado de primera instancia decidió NEGAR por carencia actual de objeto el derecho de petición y NEGAR el amparo de los derechos a la salud y vivienda digna⁵, visto lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, este numeral se debe MODIFICAR en el sentido, de aclarar que se debe NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vivienda digna y de petición, este último, por no existir prueba de que al momento de interponerse la acción de tutela se estuviera vulnerando y no por carencia actual de objeto como erradamente lo determino el juzgado de primera instancia, siguiendo las razones expuestas en esta sentencia.

CONFIRMAR los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil municipal de Riohacha, La Guajira el 9 de mayo de 2023, por las razones expuestas en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los NUMERALES PRIMERO y SEGUNDO del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, adiado 9 de mayo de 2023, en los que el juzgado de primera instancia decidió conceder el amparo respecto del accionado, en consecuencia, emitir una orden, lo anterior, porque visto el escrito de impugnación del accionado, este despacho en segunda instancia declara la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA respecto de los derechos al buen nombre, honra y habeas data por haberse configurado la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: MODIFICAR el NUMERAL TERCERO del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira adiado 9 de mayo de 2023, en el sentido de aclarar que se debe NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vivienda digna y de petición, este último, por no existir prueba de que al momento de interponerse la acción de tutela se estuviera vulnerando y no por carencia actual de objeto como erradamente lo determino el juzgado de primera instancia, siguiendo las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 9 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela impetrada por CARLOS RAFAEL ZULETA CORTINA. accionado: MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., sigla MIBANCO S.A., vinculados: EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN S.A.S. - TRANSUNION-, por las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO: COMINIQUESE esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha y, **NOTIFIQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

entidad accionada MI BANCO S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo y en caso de que no haya realizado notificación previa de reporte negativo en la central de riesgo TRANSUNION, proceda a restablecer el debido proceso administrativo de conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

⁵ **TERCERO:** Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado respecto al derecho de petición presentado por la accionante ante la accionada y negar la acción de tutela respecto al derecho a la salud derecho a vivienda digna, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CÈSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750d7d6ff7fe10e33057c73137110b383360f865795265df62c9237c6803456b**

Documento generado en 13/06/2023 01:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**